

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que la señora juez, se encuentra en compensatorios concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, con acuerdo No.CSJSAA23-404 de fecha 20 de diciembre de 2023, por los días 26 y 27 de febrero de 2024, por haber laborado en turno de control de garantías los días 24 y 25 de febrero de 2024. Así mismo informo que los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo de 2024 se encuentra con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de San Gil. Cimitarra, 01 de marzo de 2024.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez el proceso EJECUTIVO radicado 2021-00045-00, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, del cual corrió traslado al apoderado de la parte demandante – Cimitarra, 8 de marzo de 2024.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001-2021-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: ASOTRAVOCIM
DEMANDANTE: GERARDO PARDO BERMUDEZ

OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición conforme a lo indicado por el apoderado de la parte demandante en memorial adjuntando liquidación de crédito, a la que se corrió traslado el 29 de enero de 2024, con fecha 19 de febrero de 2024, se imparte aprobación, sin dar trámite al recurso de reposición que presentará el apoderado del demandado al traslado con los siguientes argumentos:

“La parte ejecutante, inconforme con los términos de la justicia, pretende que se paguen intereses moratorios hasta el momento en que aquel reciba el dinero en sus manos; lo cual es descabellado, pues es absolutamente normal que hubiesen pasado algunos días entre la aprobación de la liquidación del crédito, la orden de entrega y la entrega misma del dinero. 1.8. Ahora, además de lo anterior, nótese que hasta el momento por parte del ejecutado en ningún momento se había interpuesto objeción alguna, pues se consideró, en primer momento que la liquidación presentada en octubre del año anterior satisfacía los presupuestos de la Ley. 1.9. Además, a órdenes del despacho existe dinero suficiente para satisfacer la obligación; por lo que la demora no es imputable a la Asociación ejecutada. 1.10. Pensar que se puede reliquidar la obligación por cada demora del despacho o por la demora del banco agrario en realizar la respectiva entrega haría que el proceso fuese interminable y que se pagaran intereses indefinidamente en razón a que, entonces, cada orden de entrega de dineros estaría desactualizada y para que no se desactualizara cada liquidación del crédito el despacho y el juzgado debería actuar prácticamente de forma simultánea, lo cual, en la práctica, es imposible. 1.11. No oponemos rotundamente a que se modifique la liquidación del crédito y se reliquide el monto, pues la tardanza en la aprobación de la liquidación del crédito, la tardanza en la orden de entrega del dinero y las vicisitudes que ha tenido el Señor apoderado para cobrar el título judicial no han sido responsabilidad imputable a la parte ejecutada. 1.12. Es menester traer a colación una decisión que en materia Administrativa, pero conforme a la norma procedimental civil, resolvió el Consejo de Estado donde el problema jurídico es exactamente el mismo que se presenta en este caso:“(…) puede suceder que en el transcurso del tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante (…) se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación (…), a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.”¹ Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 19 de febrero

de 2024, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito presentada en el presente proceso. 1.13. La mentada providencia rememora de otra decisión de la misma corporación lo siguiente “como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobará la liquidación del crédito y las cosas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada” (Énfasis y subrayado dentro del texto.....”

Solicitando no se acceda a la reliquidación del crédito solicitada por el ejecutante en razón a que la demora en la entrega de los depósitos judiciales a su favor no es imputable a la parte ejecutada y ordene realizar la entrega del saldo por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS Y VEINTITRES PESOS (\$7.714.780,23) a favor de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO – ASOTRAVOCIM.

TRASLADO DEL RECURSO:

Frente al escrito de reposición, se pronunció la parte demandante en los siguientes términos:

“... FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS: 1.1. El memorial presentado por el suscrito el 29 de enero de 2024 corresponde, como claramente se indica en su asunto, a una solicitud de pago de títulos judiciales con la debida actualización del crédito a esa fecha, y no a una actualización de la liquidación del crédito, como erróneamente sigue interpretando la contraparte. 1.2. Pese a lo anterior, el Despacho decidió darle el trámite previsto en el artículo 446.2 del C.G.P. para actualizaciones de crédito, corriendo traslado para que se formularan objeciones acompañadas de liquidación alterna. 1.3. La parte demandada se limitó a presentar un pronunciamiento que en apariencia puede interpretarse como objeciones a la liquidación, sin embargo, esta no cumple con las condiciones y términos establecidos por la norma citada, es decir, no fue acompañada de una liquidación alterna y señalando errores puntuales, por lo que su intervención debió ser rechazada. 1.4. Resulta improcedente entonces que ahora mediante recurso pretenda que se resuelva una objeción que no cumplía los requisitos legales y solicite reponer la decisión de aprobar la actualización del crédito, lo cual denota una conducta dilatoria y uso injustificado de un recurso”

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según los dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición ataca el traslado de la reliquidación del crédito fechado 29 de enero de 2024 y por ende del auto que lo aprobó con fecha 19 de febrero de 2024, en primer lugar el despacho conforme al auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada e igualmente la liquidación de costas fue aprobada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, por existir solicitud de pago de dinero el cual se encuentra constituido en el título judicial número 46000039845 por un valor de 30.000.000.00, se ordena que en firme el presente auto, se solicite ante el banco agrario de Colombia para fraccionar dicha suma en el valor correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el monto de \$22.285.219.77, valor que incluye intereses moratorios \$9.796.479.77, costas procesales \$670.340.00 y capital \$11.818.400.00 y otro título por el saldo \$7.714.780.23.

Fraccionado el título ordenado y allegado los nuevos títulos, cancelese el valor indicado al apoderado del demandante, quién en el poder conferido le fue otorgado la facultad de RECIBIR, poder que esta legalmente reconocido con auto de fecha 26 de julio de 2021, arribado el título judicial por la suma de \$22.285.219.77, se ordeno cancelar a la parte ejecutante el día 25 de enero de 2024, empero lo anterior por tratar de una suma de dinero mayor no fue cancelada por ventanilla, solicitando la autorización al Banco Agrario de Colombia para ingresar el pago a la cuenta de ahorros de Bancolombia, el 29 de enero de 2024, el Banco Agrario autoriza al despacho para efectuar la autorización para que estos dineros sean consignados a la cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante el día 12 de febrero de 2024, es en la misma fecha que se efectúa por parte del despacho la autorización para que ingrese la consignación a la cuenta indicada por el apoderado, quiere decir con ello que el pago se ha efectuado de la manera más pronta posible, notese que desde el 29 de enero de 2024, se solicitó la autorización ante el Banco y éste lo autoriza hasta el día 12 de febrero de 2024, se puede vislumbrar de lo anterior, que el pago se dio hasta que el Banco Agrario de Colombia emitiera la autorización y es en la misma fecha que se ordena por parte de este despacho su

pago; entonces conforme a lo anterior, no debió el apoderado de la parte demandante remitir un memorial fechado a 29 de enero de 2024, con solicitud de pago del títulos judiciales, con actualización del credito, como lo indica en su escrito que no se trata de una actualización del credito, entonces conforme a ello debe ser una mera información, adicióno nuevos valores desde 24 de octubre de 2023 hasta el 29 de enero de 2024, esperando que se autorizara el pago por un valor que no esta en la liquidación que se aprobó \$23.450.037.00, el valor ordenado fue \$22.285.219.77, porque es realmente el monto aprobado y el pago estaba en proceso de autorización, los pagos de dinero no se pueden hacer por mero capricho del despacho, los valores que adicióno debían ser aprobados, pero como memorialista expresa: "... como claramente se indica en su asunto, a una solicitud de pago de títulos judiciales con la debida actualización del crédito a esa fecha, y no a una actualización de la liquidación del crédito.....", de verdad que si no es una actualización de credito no debió el despacho correrse traslado y emitir un pronunciamiento de fondo, cuando es el propio apoderado demandante que precisa que no es una actualización de credito y tampoco debe pretender que se le pague otro valor cuando no puso en conocimiento de esta pretensión a la parte contraria, si es el propio apoderado de la parte demandante que precisa que no se trata de una actualización de la liquidación del credito, si no para que se genera el pago de títulos judiciales y mucho menos pretender que por parte de este despacho se cancele un nuevo valor que no esta aprobado, que este pago no puede hacerse por mero capricho de despacho, pues se trata de sumas de dinero que deben estar supeditadas a la aprobación por las partes y de forma legal como debe hacer en todo proceso.

La parte demandada, tiene razon en su argumentación, el cual refiere y que puede suceder con el paso del tiempo, claro que si toda actuación genera tiempos, liquidaciones, traslados, aprobaciones, autos ejecutorias, traslados, fraccionamiento de títulos, pagos autorizaciones y demás actuaciones que son propias al procedimiento dentro de un proceso judicial y más aun cuando estamos frente a la competencia que por imperio de ley se le ha asignado a este despacho, como es el conocimiento en materia civil-familia, control de garantía con actuaciones que requieren su trámite urgente, acción de tutela, incidente de desacato, habeas corpus y otros asuntos que requieren del pronunciamiento de este juzgado, situación que como se ha indicado no se le puede atribuir al juzgado y mucho menos a las partes.

Como lo ha precisado el apoderado demandado en su escrito y que debe volver a resaltar:

".....Es menester traer a colación una decisión que en materia Administrativa, pero conforme a la norma procedimental civil, resolvió el Consejo de Estado donde el problema jurídico es exactamente el mismo que se presenta en este caso: "(...) puede suceder que en el transcurso del tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante (...) se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación (...), a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación."1 Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2024, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito presentada en el presente proceso. 1.13. La mentada providencia rememora de otra decisión de la misma corporación lo siguiente "como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriada el auto que aprobara la liquidación del crédito y las cosas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"

En el caso en concreto, la liquidación de crédito aprobada data 24 de octubre de 2023, corrió traslado el 30 de octubre de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023, el auto por medio del cual se aprobó de fecha 18 de diciembre de 2023, generando el fraccionamiento del título depositado de \$30.000.000.00 en los valores de \$7.714.780.23 y \$22.285.219.77 que fue el valor cancelado al apoderado de la parte demandante, del cual se pidió autorización al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 29 de enero de 2024 y autorizado por parte de esa entidad financiera el 12 de enero de 2024 y en la misma fecha se autoriza el pago en la cuenta de ahorros indicada, como se puede apreciar son situaciones que obligan su trámite y por ende el transcurso del tiempo se hace imprescindible, conforme a lo anterior y lo expresado por el propio apoderado del demandante: "en memorial indicado debo precisar que el mismo corresponde a una solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante y no a una actualización de la liquidación del crédito, como erróneamente lo interpretó el despacho y equivocadamente le imprimió trámite....."

Así las cosas, este Juzgado REpondra y dejará sin valor probatorio el auto de fecha 29 de enero de 2024 y 19 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el transcurso de este proveído.

Como quiera, que el apoderado del demandado solicita se genere el pago de título judicial por la suma de \$7.714.780.23, como se ha indicado el pago de títulos valores son actuaciones que deben acordarse entre las partes y son ellas las que le debe indicarle al despacho la surte sobre este título valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

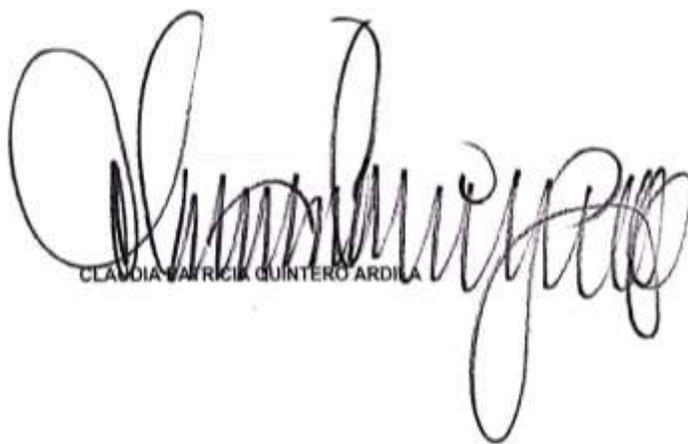
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER las providencias emitida por este despacho los días 29 de enero de 2024 y 19 de febrero de 2024 por medio del cual corrió traslado y aprobó la actualización de la liquidación de crédito que presentará el apoderado de, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

SECRETARIO